

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4
VALLADOLID**



SENTENCIA: 00 [REDACTED]

C/ ANGUSTIAS N° 21
Teléfono: 983 413275-76

Equipo/usuario: S45
Modelo: 213050

N.I.G.: 47186 43 2 2017 0016527

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000 [REDACTED]

Delito: QUEBRANT.CONDENAS O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)
Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª DAVID GONZALEZ FORJAS
Abogado/a: D/Dª ANA MARIA FRUTOS DE LA TORRE
Recurrido: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO
D. ÁNGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA
DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del JDO. DE LO PENAL n° 2 de VALLADOLID, por delito de Quebrantamiento de Condena, seguido contra [REDACTED] siendo partes, como apelante, referido acusado defendido por la Letrada Dña. Ana Mª Frutos de la Torre y representado por el Procurador D. David González Forjas, y, como apelado, el Ministerio Fiscal habiendo sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Mª Teresa González Cuartero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sr. Juez del JDO. DE LO PENAL n° de VALLADOLID, con fecha , dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"ÚNICO.- Queda probado y así se declara que el día 2 de noviembre de 2017 en el seno de las DUD [REDACTED] el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Valladolid dictó auto de orden de protección por el que se prohibía al acusado [REDACTED], con antecedentes penales, aproximarse a menos de 500 metros a [REDACTED] y a sus padres [REDACTED] y [REDACTED], así como al domicilio de estos en la [REDACTED] de Valladolid, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que puedan frecuentar, con vigencia hasta que recayera resolución firme y ejecutoria. El mismo se le notificó al acusado y fue requerido para cumplir las prohibiciones establecidas en el auto, apercibiéndole expresamente de que si incumplía podía incurrir en un delito de quebrantamiento de medida cautelar, teniendo pues el acusado conocimiento de ello. A pesar de ello, el acusado, plenamente consciente del contenido y de la duración de la medida antes expuesta, y siendo conocedor de las consecuencias legales que comportaría su incumplimiento, el día 3 de noviembre sobre las 16:00 horas aproximadamente acudió al domicilio de [REDACTED] y sus padres y llamó al telefonillo para poder ver y hablar con [REDACTED] con la que había tenido una relación de pareja en fechas anteriores.

No habiéndose acreditado, sin embargo, que, con anterioridad a esa situación y el mismo día, a partir de las 14,30, [REDACTED] llamara al telefonillo y la puerta de la casa en otras dos ocasiones más con la misma finalidad".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autor de un delito de QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ya definido, a la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, con privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas causadas".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de [REDACTED] que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas.
- Infracción de precepto legal y constitucional.

HECHOS PROBADOS

Se interpone denuncia mediante atestado policial, contra [REDACTED], el día 3.11.17, al haberse personado los agentes en el domicilio de [REDACTED] y su hija [REDACTED], en la A [REDACTED] de Valladolid, y encontrar allí a [REDACTED], no constando en la causa que hubiera orden de alejamiento vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 788.1 de la L.E.Criminal, establece, taxativamente, que la práctica de la prueba en Juicio oral ha de realizarse concentradamente y que excepcionalmente el juez o tribunal podrá acordar la suspensión o aplazamiento de la sesión hasta el límite de 30 días, en los supuestos del art. 746 de la L.E.Criminal.

Lo que esto implica es que, en todo caso, la suspensión para la práctica de una prueba documental, testifical o cualquiera que sea, solo es pertinente cuando el Juicio oral se halla en la fase de práctica de prueba, lo que ocurre aquí es que es una fase posterior, precluida ya la fase de desarrollo de la prueba no la fase de conclusiones, es la propia defensa quien alerta de que una prueba documental solicitada por el Ministerio Fiscal, no se ha practicado, lo que le beneficia, obviamente, por lo que decide la modificación de sus conclusiones.

Y esto, lo que provoca es que la juzgadora de oficio decide suspender el juicio para que se practique dicha prueba, de forma incorrecta y causando vulneración procesal.

En fase de conclusiones ya no es posible suspender el Juicio para practicar pruebas, en modo alguno, porque lo previsto es que se pueda subsanar la ausencia probatoria, máxime cuando las pruebas se habían admitido, cuando no ha precluido la fase de práctica de prueba. De este modo, consideramos irregular la suspensión acordada, de modo que no puede valorarse la documental y la testifical que se practicó el 4 de junio en segunda sesión. Al principio de Juicio oral, como cuestión previa, o, en todo caso, durante la práctica de la prueba, es cuando el Ministerio Fiscal debería haber instado la suspensión para, en efecto, que se practicara dicha prueba. NO siendo así, no es posible suspender el procedimiento en fase de conclusiones para la práctica de pruebas, sino que, llegadas a dicha fase, solo cabe terminar el juicio con la redacción de la sentencia.

SEGUNDO.- Así las cosas, el art. 468 del Código Penal, requiere, inicialmente, el elemento objetivo de quebrantamiento de condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, que consiste en incumplir, o infringir, o desobedecer la misma. Y, obviamente, esta prohibición ha de estar acordada en resolución judicial notificada fehacientemente a quien deba cumplirla.

Por ello, es indispensable en este tipo de procedimiento que consta incorporada a la causa la resolución judicial en la que se acuerda la medida, y su notificación al encausado. Y, en este caso, dado que se incorporó dicha documental de forma incorrecta, no puede tenerse por unida a la causa ni valorarla como prueba.

Es difícil, por ello, que la condena pueda basarse en las declaraciones del acusado y de los agentes de policía. El reconoce que sabía que no se podía acercarse a la víctima, pero niega haberse acercado y los Policías mantienen que le han visto llamando al telefonillo de la vivienda en varias ocasiones.

La declaración del acusado diciendo que sabía que no podía acercarse a su expareja, no subsana el hecho incontestable de que no se puede contar con la prueba plena de que exista una orden de alejamiento vigente y fehacientemente notificada, por lo que no puede partirse de una premisa que resulta fundamental en este caso.

Así, debe procederse a la revocación de la resolución a quo y decretar la libre absolución del encausado al no existir prueba plena sobre el elemento objetivo del delito.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento en costas.

FALLO

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO PENAL nº 2 de VALLADOLID en el procedimiento de que dimana el presente rollo, debemos confirmar referida resolución recurrida, sin hacer pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 de VALLADOLID

Domicilio: C/ ANGUSTIAS N° 21
Telf: 983 413275-76 Fax: 983 310 333
Equipo/usuario: S45



Modelo: N92070
N.I.G.: 47186 43 2 2017 0016527
ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000 [REDACTED]
Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLID
Procedimiento de origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 00000 [REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]
Procurador/a: DAVID GONZALEZ FORJAS
Abogado/a: ANA MARIA FRUTOS DE LA TORRE
RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

A U T O

Ilmos/as Magistrados/as:

D. JOSÉ LUIS RUIZ ROMERO
D. ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA
DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado SENTENCIA, la cual fue notificada a las partes, y que contiene, en su FALLO, el siguiente párrafo:

"DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO PENAL n° 2 de VALLADOLID en el procedimiento de que dimana el presente rollo, debemos confirmar referida resolución recurrida, sin hacer pronunciamiento en costas".

SEGUNDO.- Con posterioridad a la firma de la referida resolución, se ha presentado escrito por el Procurador Sr. González Forjas solicitando aclaración al haber advertido contradicción entre la fundamentación jurídica y el fallo de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de proclamar el principio de que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, admite, sin embargo, la posibilidad de aclarar algún

Firmado por: MARIA TERESA
GONZALEZ CUARTERO
20/09/2018 10:35
Minerva

Firmado por: ANGEL SANTIAGO
MARTINEZ GARCIA
20/09/2018 11:09
Minerva

Firmado por: JOSE LUIS RUIZ ROMERO
21/09/2018 11:15
Minerva

Firmado por: M. MILAGROS SALDAÑA
HERMOSA
24/09/2018 09:18
Minerva

concepto oscuro, de oficio o a petición de parte, siempre que tenga lugar en el breve plazo que señala el citado precepto.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA RECTIFICACIÓN de la sentencia siendo el Fallo como sigue:

ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO PENAL nº 2 de VALLADOLID en el procedimiento de que dimana el presente rollo, **se decreta la libre absolución** del encausado por los fundamentos anteriormente expuestos, con todos los pronunciamientos favorables, no haciéndose pronunciamiento en costas.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde que se solicitó su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos. Sres. Magistrados del margen. Doy fe.